



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 11001-3335-012-2019-00442-00  
DEMANDANTE: MANUEL RICARDO JIMENEZ CORREDOR  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL*

**ACTA N° 272- 20  
AUDIENCIA INICIAL  
ART. 180 LEY 1437 DE 2011**

*En Bogotá D.C. a los 14 días del mes de septiembre de 2021, siendo las 10:30 a.m. fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia virtual en la plataforma de Lifesize, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, constituyó audiencia pública con la asistencia de los siguientes:*

**INTERVIENTES**

**APODERADO PARTE ACTORA:** *Dr. Deivy Leonardo Acosta Espinosa*

**APODERADO PARTE DEMANDADO:** *Dra. María Margarita Bernate a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder allegado previamente.*

*Se deja constancia que previamente se verificaron los antecedentes disciplinarios de los apoderados*

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

*Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:*

- 1. Saneamiento del Proceso*
- 2. Excepciones Previas*
- 3. Fijación del Litigio*
- 4. Conciliación*
- 5. Decreto de Pruebas*

**ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO**

*Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.*

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

**ETAPA II - EXCEPCIONES PREVIAS.**

*Toda vez que la entidad accionada no propuso excepciones previas y el Despacho tampoco observa exceptivas que deban declararse de oficio, se da por agotada esta etapa*

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

### **ETAPA III: FIJACIÓN DEL LITIGIO**

*Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:*

- 1) El señor Manuel Ricardo Jiménez Corredor ingresó a la Policía Nacional el 16 de julio de 2012 y empezó como patrullero el 02 de noviembre de 2012, acumulando un tiempo total de servicio de 8 años 2 meses y 10 días. (fl.24)*
- 2) Con Resolución No. 171 de 16 de abril de 2019 el patrullero Jiménez Corredor fue retirado del servicio por voluntad de la Dirección General de la Policía. Dicho retiro fue recomendado por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal ejecutivo y agentes de la Policía, mediante acta No. 00331 de 15 de abril de 2019. La citada Resolución fue notificada el 17 de abril de 2019.*
- 3) Mediante Resolución 1853 de 06 de mayo de 2019, se suspendió al patrullero Jiménez Corredor del ejercicio de sus funciones, a partir del 10 de abril de 2019 por existir en su contra una medida de aseguramiento de detención preventiva.*
- 4) El 16 de agosto del 2019 la parte actora radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 3ª Judicial II. El Acta de no conciliación fue expedida 9 de octubre del 2019.*

#### **Pretensiones y cargos de nulidad**

*El apoderado de la parte actora solicita se declare la nulidad de las Resoluciones No. 171 de 16 de abril de 2019 y 1853 de 06 de mayo de 2019, mediante las cuales se retiró del servicio activo de la Policía al demandante y lo suspendió del ejercicio de sus funciones, respectivamente. Como consecuencia de la referida declaratoria pide sea reintegrado a la institución policial, se condene a la entidad al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, así como indemnizaciones y perjuicios morales.*

*La parte actora argumenta que el acto acusado está viciado de nulidad habida cuenta que la administración ejerció la facultad discrecional retomando fundamentos de carácter disciplinario y penal, y no por razones del mejoramiento del servicio. De otro lado, señala que la resolución No. 171 de 16 de abril de 2019, fue suscrita por funcionario sin competencia, toda vez que la expidió el comandante de la Policía de Bogotá y no el Director de la Policía como lo ordena la ley.*

*Finalmente, precisa que la Policía Nacional frente al actor tenía dos situaciones suspenderlo o retirarlo. Así, como la accionada optó por esta última desconoció el principio constitucional de in dubio pro operario.*

*Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.*

*Escuchadas las partes, el Despacho advierte que el asunto se contrae a determinar si la Resolución No. 171 de 16 de abril de 2019 fue expedida por funcionario competente, en caso afirmativo, establecer si facultad discrecional en virtud de la cual se retiró del servicio al demandante estuvo motivada por el mejoramiento del servicio o si tuvo una finalidad sancionatoria.*

#### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

#### **ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN**

*Se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad con el objeto de que indique si le asiste ánimo conciliatorio. Atendiendo las manifestaciones de la entidad en el sentido de no existir ánimo conciliatorio, el Juzgado se abstiene de proponer formula alguna. En consecuencia, se da por agotada la etapa de conciliación.*

## **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

### **ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS**

*Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y su contestación.*

#### **Pruebas solicitadas parte actora**

*El apoderado de la parte demandante en el folio 16 de la demanda solicitó que se oficiara a la demandada para que allegara:*

*“35. Copia del acta del N°331 GUTAH-SUBCO-2.25 de la Junta de Evaluación Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la MEBOG, correspondiente a la sesión celebrada el día 15 de abril de 2019.*

*36. registro de ingreso y de salida correspondientes a los turnos realizados durante la vinculación a la Policía Nacional de Colombia.*

*37. Copia de las minutas de servicio diligenciadas en las diferentes dependencias y/o estaciones en las cuales estuvo vinculado durante el servicio a la Policía Nacional.*

*38. Copia de las investigaciones disciplinarias y/o llamados de atención que fueron realizados durante la vinculación del señor Jiménez a la Policía Nacional.*

*39. Lista y copia de cada una de las condecoraciones y/o felicitaciones que me fueron realizados durante la vinculación de mi poderdante a la Policía Nacional.*

*40. Copia de los comprobantes de pago de prestaciones sociales y emolumentos mensuales y de retroactivos, cancelados a mi favor como consecuencia de la vinculación a la Policía Nacional, durante todo el tiempo servido.*

*41. Copia de todas las planillas de aportes a seguridad social en pensiones y salud pagadas a favor del señor Jiménez.*

*42. Copia de los aportes cancelados a cesantías pagadas y/o consignadas a favor a favor del señor Jiménez.*

*43. Copia del manual específico de funciones de los años durante los cuales estuvo vinculado mi mandante a la Policía Nacional.”*

*Respecto del acta del N°331 GUTAH-SUBCO-2.25 de la Junta de Evaluación Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la MEBOG, correspondiente a la sesión celebrada el día 15 de abril de 2019, se deniega el decreto de esta documental por cuanto las consideraciones de la misma fueron transcritas en el acto acusado. De igual manera, se niega la práctica de los documentos relacionados con las felicitaciones e investigaciones del demandante, pues a folio 60 se encuentra extracto de su hoja de vida donde se relaciona dicha información.*

*Sobre las restantes documentales, revisados los cargos de nulidad formulados en la demanda, advierte esta censora que las mismas no son pertinentes para resolver el litigio planteado; en consecuencia, también se niega su práctica.*

*Finalmente, se niega el interrogatorio al representante legal de la entidad, ello por cuanto la parte actora no señala cuál es el objeto de dicha prueba. Además, no resulta pertinente toda vez que la decisión acusada tiene fundamento en la recomendación de la Junta de Evaluación y no en la voluntad del representante legal de la entidad.*

Bajo estas consideraciones y al no quedar más pruebas por practicar se da por agotada esta etapa.

**DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS.** El apoderado de la entidad interpone recurso de reposición (min: 13:00 de la grabación anexa). Al respecto, el Despacho procede a evaluar cada una de las pruebas solicitadas con el fin de verificar su pertinencia (min. 13:47 y s.s)

Revisados cada una las pruebas solicitadas, se **DECRETAN** las siguientes:

- Copia del manual específico de funciones del demandante para los años 2016 a 2018.
- Copia de las investigaciones disciplinarias adelantadas en contra del demandante.

El apoderado demandante debe elevar los correspondientes derechos de petición con el fin de obtener las citadas documentales. No se librarán oficios.

La entidad cuenta con el término de **VEINTE (20) DIAS** para allegar los documentos, los cuales también deberán ser remitidos al correo de la contraparte.

Se fija fecha para audiencia de pruebas alegaciones y juzgamiento para el día **28 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 10:30 AM**

#### **DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS**

Asistió como secretaria ad hoc Fernanda Fagua

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**1c3858f7332c082e87fe02824e6e31a5382ca83163448c6e7b424bec03173d9d**

Documento generado en 24/09/2021 08:44:46 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**